



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-188/2024

**PARTE
DENUNCIANTE: MORENA**

**PROBABLES
RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA
 CORTINA, ASÍ COMO LOS
 PARTIDOS ACCIÓN
 NACIONAL,
 REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL Y DE LA
 REVOLUCIÓN
 DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA
 SIMENTAL FRANCO**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda, en la modalidad de propaganda sostenida indebidamente en árboles**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- b) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** en contra de los citados institutos políticos, por la falta de deber de cuidado derivada de la indebida colocación de propaganda atribuida a Santiago Taboada Cortina.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partido denunciante y/o promovente y/o quejoso y/o Morena:	Carlos Yael Vázquez Méndez, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partidos denunciados / PAN, PRI y PRD:	Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Probable responsable / Santiago Taboada / denunciado:	Santiago Taboada Cortina en su calidad de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y



	Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. **Queja.** El ocho de abril, el promovente presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral, en el que denunció que el siete de abril, se había percatado que, en la Avenida Francisco

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

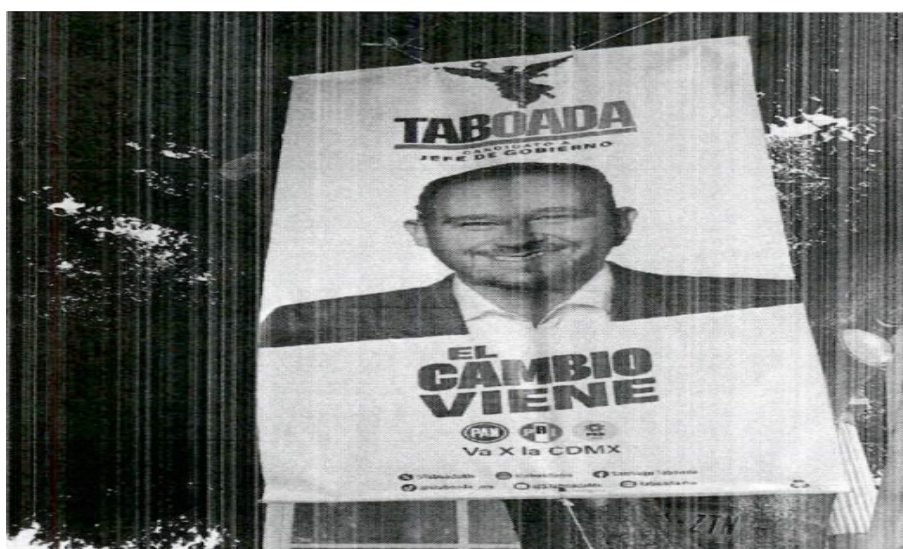
Morazán esquina Avenida 608 (frente a Zapatería LA LUNA), colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, se apreciaba la colocación de lonas estilo pendones, colocados en un árbol, dañándolo y lastimándolo.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y que se remitiera su escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que iniciara el procedimiento de fiscalización corresponde relativo a las omisiones y violaciones señaladas.

2.2. Integración y registro del expediente. El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/613/2024**.

2.3. Acuerdo de Inicio del Procedimiento. El veintitrés de agosto, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de Santiago Taboada, por la probable **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, en la modalidad de sujeción de elementos propagandísticos en árboles, por considerar que se tenían indicios suficientes respecto a que la propaganda encontrada fue colocada con rafia a las ramas de un árbol, prohibición señalada en el artículo 403, fracción V del Código, cuyas imágenes recabadas por la autoridad son las siguientes:



- Iniciar el Procedimiento por **culpa in vigilando** en contra del PAN, PRI y PRD, por la vulneración a las

reglas de colocación de propaganda; atribuida a Santiago Taboada.

Además, ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/179/2024**, y el emplazamiento a la parte denunciada, a afecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, la Comisión determinó **improcedente** la adopción de **medidas cautelares**, al haber concluido las campañas y realizada la jornada electoral, pues carecería de eficacia de validez el dictado de las mismas.

Finalmente, estimó improcedente la solicitud de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, pues, para ello, resulta indispensable que se acrediten las infracciones denunciadas.

2.4. Emplazamiento y contestación al mismo. El veintiocho de agosto se emplazó tanto a Santiago Taboada como al PAN, al PRI y al PRD, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Santiago Taboada y el PAN fueron los únicos en dar contestación al emplazamiento, esto, el dos de septiembre.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, por cuanto a Morena y al PAN.

Respecto a Santiago Taboada, se le tuvo por precluido su derecho a contestar las manifestaciones que le convinieran,

así como ofrecer pruebas, toda vez que el escrito que se presentó el dos de septiembre no contaba con firma autógrafa.

De igual modo, por cuanto al PRI y PRD, les tuvo por precluido su derecho para dar respuesta al emplazamiento en virtud de que no se recibió escrito alguno.

Asimismo, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6. Cierre de instrucción. El siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y elaborar el Dictamen correspondiente a efecto de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, tuvo a Santiago Taboada y al PAN formulando en tiempo y forma las manifestaciones que a su derecho convino en vía de alegatos, y por precluido el derecho de Morena y de los partidos PRI y PRD para formularlos, al no haber presentado escrito alguno.

2.7. Dictamen. El ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/179/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente **IECM-SCG/PE/179/2024**.

3.2. Turno. El nueve de octubre, el otrora Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-188/2024** y turnarlo a la Unidad.

3.3. Radicación. El doce de octubre, se radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que deriva de la supuesta colocación de propaganda del probable responsable, con rafia a las ramas de un árbol, así como contra el PAN, PRI y PRD, por la supuesta omisión de cuidado en la que pudieron haber incurrido por la conducta de su candidato.

En virtud de que los hechos y conductas denunciadas pudieron haber incidido en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en esta Ciudad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223

y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la controversia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja presentado por el partido promovente, se advierte que denunció diversos hechos atribuidos a Santiago Taboada que, a su consideración, violentaban la normativa electoral, en específico, por vulnerar las reglas de colocación de propaganda electoral.

Lo anterior, al advertir propaganda alusiva a Santiago Taboada, colocada en árboles.

Para acreditar su dicho, el partido promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Inspección ocular. Consistente en la diligencia de inspección que se obtenga de la verificación de la ubicación proporcionada en su escrito de queja.

B. Técnica. Consistente en dos impresiones fotográficas insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de la parte probable responsable

En su defensa, solo el PAN presentó escrito de contestación al emplazamiento, en el que manifestó, esencialmente, que no se le puede castigar, ya que no se tiene demostrado que tuviera conocimiento o estuviera al tanto de la colocación de la propaganda.

Pues la estrategia de colocación de propaganda electoral recae únicamente sobre las personas candidatas y su equipo que la coloca o publica, por ser un tema que les compete de manera exclusiva a ellos, pues el partido no decide cual es la estrategia de publicación o repartición de propaganda, razón por la cual no se le puede castigar, ya que se debe acreditar que tuviera una participación o conocimiento sobre la publicidad denunciada al momento de su colocación, cuestión que niega categóricamente.

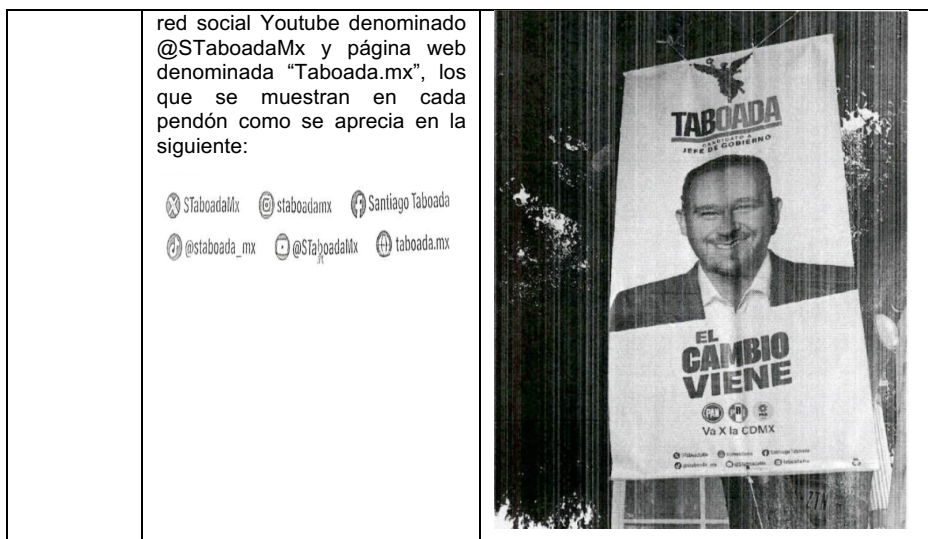
Para demostrar su dicho no ofreció prueba alguna en su escrito de contestación al emplazamiento, por lo que, la autoridad administrativa tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones oculares.

- Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-790/2024** de veinticuatro de abril, mediante la cual la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación proporcionada por el partido promovente.

Ubicación	Contenido del Acta Circunstanciada	Imagen representativa
<p>Avenida Francisco Morazán Esquina Avenida 608, Colonia Villa de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero (Frente a zapaterías LA LUNA).</p>	<p>“Observo frente al inmueble identificado como zapatería LA LUNA, un pequeño camellón con una jardinera de color guinda y blanco. Al interior de la jardinera está plantado un árbol, el cual tiene amarrado con rafia a sus ramas dos propagandas de plástico (pendones).</p> <p>El contenido de los pendones:</p> <p>Tiene fondo de color blanco, en la parte superior de cada pendón se aprecia la imagen de lo que parece ser un ángel con una corona en la mano izquierda, la cual muestra varios colores, Abajo de la imagen antes descrita, con letras de color azul, amarillo, rojo, la palabra “TABOADA” y bajo la palabra, una línea de color rosa que, en su parte inferior, muestra con letras color negro el siguiente texto: “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”</p> <p>En seguida, en la parte central del pendón, se aprecia la imagen de una persona de género masculino, vistiendo camisa blanca y saco color azul.</p> <p>Bajo la imagen de la persona descrita con letras color azul, el siguiente texto: “EL CAMBIO VIENE”</p> <p>Seguido de emblemas circulares de los siguientes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática y debajo de estos el siguiente texto: “VA X LA CDMX”</p> <p>En la parte inferior de cada pendón, se aprecian símbolos y letras en color azul, con la siguiente información: Cuenta de la red social X (antes Twitter) denominada “STaboadaMx” , cuenta de usuario de la red social Instagram denominada “stabadamx”, nombre de perfil de red social Facebook denominado “Santiago Taboada”, cuenta de la red social TikTok denominada “@staboada_mx”, canal de la</p>	



- Acta Circunstanciada de doce de septiembre, en la que se asentó la inspección realizada por la autoridad instructora a las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones políticas y Fiscalización del IECM, en la que se obtuvo información relativa a la capacidad económica de Santiago Taboada, el PAN, PRI y PRD.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

²

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **documentales privadas**, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que se presentó la denuncia, es decir, el ocho de abril; ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno,

³ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

Conforme con lo asentado en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-790/2024** de veinticuatro de abril, realizada por la autoridad instructora, se constató la existencia de la propaganda denunciada, en la ubicación proporcionada por el promovente, con el contenido siguiente:

“Observo frente al inmueble identificado como zapatería LA LUNA, un pequeño camellón con una jardinera de color guinda y blanco. Al interior de la jardinera está plantado un árbol, el cual tiene amarrado con rafia a sus ramas **dos propagandas de plástico** (pendones).


El contenido de los pendones: tiene fondo de color blanco, en la parte superior de cada pendón se aprecia la imagen de lo que parece ser un ángel con una corona en la mano izquierda, la cual muestra varios colores, Abajo de la imagen antes descrita, con letras de color azul, amarillo, rojo, la palabra “TABOADA” y bajo la palabra, una línea de color rosa que, en su parte inferior, muestra con letras color negro el siguiente texto: “CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO”

En seguida, en la parte central del pendón, se aprecia la imagen de una persona de género masculino, vistiendo camisa blanca y saco color azul.

Bajo la imagen de la persona descrita con letras color azul, el siguiente texto: “EL CAMBIO VIENE”

Seguido de emblemas circulares de los siguientes partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática y debajo de estos el siguiente texto: “VA X LA CDMX”

En la parte inferior de cada pendón, se aprecian símbolos y letras en color azul, con la siguiente información: Cuenta de la red social X (antes Twitter) denominada “STaboadaMx”, cuenta de usuario de la red social Instagram denominada “stabadamx”, nombre de perfil de red social Facebook denominado “Santiago Taboada”, cuenta de la red social TikTok denominada “@staboada_mx”, canal de la red social Youtube denominado @STaboadaMx y página web denominada “Taboada.mx”, los que se muestran en cada pendón como se aprecia en la siguiente:


 STaboadaMx stabadamx Santiago Taboada
 @staboada_mx @STaboadaMx taboada.mx



De lo anterior, se tiene certeza de la existencia de dos pendones, sujetados desde sus extremos con rafias en las ramas de un **árbol**, en la ubicación proporcionada por el denunciante dentro de la demarcación Gustavo A. Madero.

En donde se aprecia la imagen del probable responsable, así como su apellido ("TABOADA"), las leyendas "TABOADA, CANDIDATO A JEFE DE GOBIERNO" y "EL CAMBIO VIENE", sus direcciones de redes sociales, y los logotipos del PAN, PRI y PRD.

Por lo anterior, es dable concluir que la naturaleza de la propaganda denunciada es electoral, habida cuenta que en su contenido se promociona la candidatura de **Santiago Taboada**, así como los emblemas del **PRD, PRI y PAN**.

3. Autoría o titularidad de la propaganda constatada

Como ya se ha mencionado, los elementos propagandísticos denunciados hacían alusión a la candidatura del probable responsable y también se observaban los emblemas del PRD, PRI y PAN.

Por tanto, se considera que le son atribuibles al otrora candidato Santiago Taboada.

Lo anterior se considera así, toda vez que la propaganda constatada (pendones), contienen elementos gráficos y textuales, que le beneficiaron en su candidatura, pues se observa y son plenamente identificables, tanto su nombre como su imagen, así como el cargo por el que contendía y los emblemas de los partidos políticos que lo postulaban.

4. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada

Es un hecho acreditado que, en el momento en que Morena presentó su denuncia, es decir, el ocho de abril, así como cuando la autoridad sustanciadora verificó su existencia el veinticuatro de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas para jefatura de gobierno de la Ciudad de México del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la cual transcurrió en el periodo comprendido del primero de marzo al veintinueve de mayo.

TERCERO. Estudio de fondo

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene el partido denunciante, **Santiago Taboada** transgredió las reglas de colocación de propaganda, **en la modalidad de propaganda sostenida indebidamente en árboles.**

Lo anterior, al haber sido amarrada con rafia a las ramas de un **árbol**, propaganda a su favor -dos pendones-, durante el periodo de campaña del proceso electoral ordinario 2023-2024, dentro de la demarcación Gustavo A. Madero.

Elementos que contenían la imagen del probable responsable, promoviendo su entonces candidatura, así como el emblema de los partidos que lo postulaban (PAN, PRI y PRD), y el contenido gráfico y textual que se ha citado en apartados anteriores.

A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

I. Marco jurídico

El artículo 395, tercer párrafo del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en los artículos 400, 401, 402 y 403 del Código.

En el artículo 400, se establece la obligación de contener una identificación precisa del partido político o su candidato o candidata, en toda la propaganda impresa que utilicen durante la campaña electoral. Así como que deberá ser de reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, en el artículo 402, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

En el artículo 403 del mismo Código, se enumeran las reglas específicas que deben seguir los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas.

En la fracción I se establece que la propaganda electoral podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, siempre que no se dañe este o se impida la visibilidad de conductores de vehículos, o se impida la circulación de peatones o ponga en riesgo la integridad física de las personas.

Por su parte, en la fracción V, prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

De manera textual señala lo siguiente:

*“V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en **árboles** o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.”*

En armonía a lo anterior, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código, o bien, otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.

b) Naturaleza de la propaganda: propaganda electoral u ordinaria.⁴

c) Tipo de conducta: colgar, pegar, fijar o pintar.

d) Lugar: monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; **árboles** o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009** la Sala Superior del TEPJF señaló que la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en evitar:

- Que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- Que tampoco se atente contra **elementos naturales y ecológicos** con que cuenta la ciudad;
- Para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

II. Caso concreto

⁴ Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

Como ya se mencionó, en el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que el probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber amarrado o sostenido, dos pendones alusivos a la candidatura que entonces ostentaba para obtener la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, en las ramas de un árbol, ubicados en la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, en el caso, se tiene acreditada la exhibición de dos pendones, sostenidos con rafia amarrados efectivamente a las ramas de un **árbol**, ubicado al exterior de un inmueble identificado como zapatería “LA LUNA”, ubicado dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero, constatados por la autoridad instructora, se trate de propaganda atribuida al probable responsable, en el contexto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Tal y como se observa de las imágenes que se adjuntaron a la inspección realizada por la autoridad instructora y asentado en el Acta Circunstanciada de veinticuatro de abril.





De las que, si bien se desprende elementos visuales, gráficos y textuales, referentes tanto al probable responsable como a los partidos políticos que lo postulaban, y a la contienda electoral en la que participaba, ello por sí mismo, es insuficiente para acreditar su responsabilidad.

En efecto, si bien mediante el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-790/2024** de veinticuatro de abril, realizada por la autoridad instructora, se constató la existencia de la propaganda denunciada, en la ubicación proporcionada por el promovente, no hay dato que revele una posible afectación a los árboles donde se colocaron.

Aunado al hecho de que en autos no obran elementos que demuestren la participación o autoría del probable responsable en la colocación de las lonas denunciadas o bien, que exista alguna duda fundada en torno a la comisión de los hechos, que permita establecer la posibilidad de presumir la autoría de dicha candidatura.

Lo anterior es así, dado que no existe un elemento de convicción que demuestre lo contrario, lo cual cobra relevancia al considerar que, en esta clase de Procedimientos, impera el

principio de presunción de inocencia en favor de los probables responsables.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES"**. Por lo ello, es obligación de la autoridad competente para conocer del respectivo procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la responsabilidad en los hechos denunciados, a fin de que sean considerados por el órgano resolutor.

Estos razonamientos, hallan coincidencia en las tesis **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, se señala que este órgano jurisdiccional ha adoptado criterio similar en la resolución de los procedimientos

TECDMX-PES-007/2018, TECDMX-PES-016/2018,
TECDMX-PES-025/2018 TECDMX-PES-030/2018 y
TECDMX-PES-044/2018.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, ante la falta de elementos probatorios directos y aptos para demostrar fehacientemente la responsabilidad del probable responsable, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**.

B. Culpa in vigilando

I. Marco normativo

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁶, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a

⁵ Véase SUP-REP-589/2023.

⁶ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF⁷ ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.

II. Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*, es decir, por la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas imputadas a su entonces candidato.

Como se expuso en el marco normativo, la *culpa in vigilando* se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

⁷ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad⁸.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Santiago Taboada, consistente en la vulneración las reglas de colocación de propaganda, se determinó que la misma se encuentra apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**, atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

⁸ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones



públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.